

Res. No. 667, que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Exterior de España.

G. O. No. 9581, del 29 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 667

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica:

VISTO: El Convenio de Crédito, suscrito en fecha 20 de mayo de 1982, entre el Estado Dominicano y el Banco Exterior de España;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito, suscrito en fecha 20 de mayo de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Ing. Carlos A. Rodriguez F., y el Banco Exterior de España, representado por el Subdirector General, señor Aurelio Sanz Pérez, por medio del cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales dicha institucion bancaria pondrá a disposición de nuestro país, las cantidades necesarias para financiar los estudios y diseños finales del aprovechamiento hidroeléctrico del Río Mijo, a cargo de la empresa NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S. A. (INITEC), cuyo total asciende a la suma de US\$1,797,422.00. De conformidad con las disposiciones del Convenio anexo, el crédito a ser otorgado a nuestro país ascenderá a la suma de US\$1,527,808.70, que será destinada a financiar el 85o/o de los costos de los mencionados trabajos. El indicado crédito será amortizado en un plazo máximo de tres

años contados a partir de la fecha de finalización del periodo de utilización del mismo, o sea, a los 18 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del contrato; mediante un juego de seis pagarés semestrales, iguales y consecutivos, siendo el primero a los seis meses contados a partir de la fecha del acta de recepción definitiva de los trabajos y no más tardar del mes veinticuatro, a partir de la entrada en vigor del contrato. Dicho crédito devengará un interés del 8.50o/o anual aplicado sobre la base del año comercial de 360 días. De igual manera, el crédito devengará una comisión de gestión del 3o/o (tres por mil), sobre US\$1,527,808.70, es decir US\$4,584.00. Asimismo, la República Dominicana pagará al Banco una Comisión de Compromiso del 0.50o/o anual liquidable por trimestres vencidos sobre el saldo del crédito no dispuesto, a partir de la entrada en efectividad del Convenio. Dicha Institución Bancaria se compromete a poner a disposición del Estado Dominicano la cantidad de US\$246,768.00, que será destinada a financiar el 15o/o de los costos de los estudios y diseños finales del aprovechamiento hidroeléctrico sobre el Río Mijo, que será amortizada en cinco semestralidades iguales y consecutivas, debiendo hacerse efectiva la primera a los 36 meses contados a partir de la fecha del Contrato. Este último crédito devengará intereses al tipo del 3/4o/o sobre la tasa LIBOR durante el primer periodo de intereses y para los sucesivos periodos devengará un tipo superior de interés del 1 3/4 puntos al que rija para el LIBOR. Los periodos de intereses serán establecidos a 3 y 6 meses a elección de nuestro país. Por otra parte, la República Dominicana pagará al Banco una comisión de gestión del 3o/o por una sola vez sobre el importe total del crédito y una comisión de compromiso del 1/2o/o anual, pagadera por trimestres vencidos sobre los importes no dispuestos del crédito, iniciándose el cómputo del tiempo para su fijación, a partir de la fecha del Contrato: que copiado a la letra dice así:

\$USA 246,768.00

CONTRATO DE CREDITO

entre

EL ESTADO DOMINICANO
(como acreditado)

y

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.
(como prestamista)

CONTRATO DE CREDITO EN DIVISAS

ENTRE:

Don AURELIO SANZ PEREZ, en representación del Banco Exterior de España, S. A., con domicilio en Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid y número de Identificación Fiscal A-28-000-776 (en adelante EL BANCO), de una parte, y de otra el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Ing. CARLOS A. RODRIGUEZ FERNANDEZ, en representación del Estado Dominicano (en adelante EL ACREDITADO), según poder otorgado en fecha 15 de diciembre para dichos fines por el Honorable Señor Presidente de la República, han convenido en formalizar el presente contrato, en virtud del cual EL ACREDITADO se obliga a reintegrar a EL BANCO, en los terminos que en este contrato se estipulan, la cantidad que adeude el mismo en razón del crédito de \$USA246,768.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES) que EL BANCO concede a EL ACREDITADO, en las condiciones que determina la Ley y las especiales siguientes:

PRIMERA

EL BANCO se compromete a poner a disposición de EL ACREDITADO la cantidad hasta \$USA246,768.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES) de una vez.

EL ACREDITADO por su parte, deberá solicitar la entrega con cinco (5) días hábiles de antelación, una vez que haya cumplido todos los requisitos que se le exigen en el presente contrato, siempre dentro del período comprendido entre la fecha del presente contrato y el día 30 (treinta) de noviembre de 1982 (mil novecientos ochenta y dos). Transcurrido este plazo sin haber recibido

EL BANCO ninguna solicitud de disposición de este crédito el presente contrato quedará sin efecto. En caso de no haber dispuesto EL ACREDITADO de la totalidad del importe máximo del presente crédito, este contrato quedará limitado en su cuantía a la cantidad dispuesta.

SEGUNDA

El crédito tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la firma de este contrato.

El principal del crédito será amortizado en cinco (5) semestralidades iguales y consecutivas debiendo hacerse efectiva la primera de ellas a los 36 (treinta y seis) meses, contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

Cuando cualquier amortización, ya sea de principal o de intereses u otros gastos, deba ser efectuada en día inhábil a los efectos de este contrato, el pago deberá efectuarse el siguiente día hábil, salvo que éste corresponda al mes siguiente al que deba llevarse a cabo la amortización de que se trate, en cuyo caso ésta deberá realizarse el día hábil anterior.

A los efectos del presente contrato son días hábiles aquellos en los que simultáneamente realicen sus actividades los bancos comerciales de Madrid, Nueva York y Londres; se hallen en funcionamiento los respectivos mercados de divisas en dichas capitales; y tenga lugar en ellos contratación, en general, de depósitos en divisas a plazo.

TERCERA

El crédito devengará durante el primer período de intereses un tipo de interés superior en $1 \frac{3}{4}$ puntos al que rija en el Mercado Interbancario de Londres (Libor) para un depósito legal igual en cantidad y plazo al que reciba EL ACREDITADO, dos días hábiles antes de la fecha de la transferencia de los fondos; y para los sucesivos períodos de intereses devengará un tipo superior en $1 \frac{3}{4}$ puntos que rija en tal Mercado Interbancario de Londres dos días hábiles antes de cada fecha de vencimiento del periodo anterior.

Los periodos de intereses serán establecidos a tres o seis meses a elección del prestatario. Caso de no recibir comunicación por parte de EL ACREDITADO sobre el periodo de intereses elegido, se tomará el periodo de seis (6) meses.

CUARTA

EL BANCO percibirá de EL ACREDITADO las siguientes comisiones:

Comisión de Gestión: 3o/o por una sola vez sobre el importe total del crédito pagadera en la misma fecha en que se produzca la primera disposición del mismo.

Comisión de Compromiso: 1/2o/o anual pagadera por trimestres vencidos sobre los importes no dispuestos del crédito que se concede, iniciándose el computo del tiempo para su fijación el día de la firma del presente contrato.

QUINTA

A efectos de lo dispuesto en las cláusulas anteriores, EL ACREDITADO se compromete a ingresar en la cuenta corriente abierta a nombre de Banco Exterior de España, S. A. número 001-1-773561 en el Chase Manhattan Bank, con domicilio en 1, Chase Manhattan Plaza, Nueva York, N. Y. 10081, con tres días hábiles de antelación a la fecha de las respectivas amortizaciones, los importes en divisas a reembolsar correspondientes al principal del crédito y a los intereses.

SEXTA

Las liquidaciones de intereses se calcularán sobre la base bancaria del año de 360 (trescientos sesenta) días, y se llevarán a efecto al final de cada periodo de intereses, comprometiéndose EL ACREDITADO a situar en la cuenta corriente indicada en la cláusula anterior, con tres días hábiles de antelación a la fecha de cada vencimiento, los importes correspondientes según el presente contrato.

SEPTIMA

EL BANCO abre en este acto la cuenta No. 47-30208-S con el título Estado Dominicano, en la que se adeudará la disposición

del principal, los intereses devengados y los gastos expresados en la cláusula decimoprimera de este contrato; y abonará los intereses percibidos y el capital amortizado.

OCTAVA

Si se produjere mora por parte de EL ACREDITADO en cualquiera de las obligaciones de pago contenidas en este contrato, EL ACREDITADO abonará a EL BANCO los intereses de demora correspondiente. Estos intereses se liquidarán mensualmente según el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres, día a día, trimestral o semestralmente a elección de EL BANCO, más una penalización de 2,5 puntos.

Los referidos derechos o acciones derivados del presente contrato, no excluyen cualesquiera otros derechos o acciones que la legislación vigente pueda reconocer a EL BANCO los cuales permanecerán inalterados.

NOVENA

No obstante el vencimiento pactado, EL ACREDITADO podrá dar por vencido el presente crédito sin que haya de cumplir más requisitos que los establecidos en la cláusula décimotercera, y de conformidad con esta. Igualmente EL BANCO podrá reputar vencido el crédito y exigibles de inmediato las obligaciones de pago que tenga contraídas EL ACREDITADO, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si EL ACREDITADO incumpliera cualquiera de las obligaciones que contrae en el presente contrato.
- b) Cuando EL ACREDITADO utilice todo o parte del importe de este crédito para fines distintos de financiar el quince (15) por ciento de los trabajos de estudios y diseños finales a realizar por la Empresa Nacional de Ingeniería y Tecnología, S. A. (INITEC), en relación al proyecto de aprovechamiento agroeléctrico del Río Mijo en la República Dominicana.
- c) En el supuesto de que, como consecuencia de graves alteraciones en el mercado internacional de divisas EL BANCO no pudiera renovar sus depósitos en eurodivisas.

DECIMA

Se considerará como saldo líquido debido por EL ACREDITADO para ser reclamado por vía judicial, en su caso, el que resulte de cerrar la cuenta mencionada en la cláusula séptima en la contabilidad de EL BANCO, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial Española de 21 de abril de 1950 y demás legislación concordante.

Para acreditar en juicio ejecutivo el importe líquido exigible bastará que se acompañe a la póliza de este contrato una certificación expedida por EL BANCO, haciendo constar que el saldo certificado coincide con el que aparece en la cuenta abierta en la contabilidad de EL BANCO.

DECIMOPRIMERA

EL ACREDITADO pagará todos los gastos judiciales y extrajudiciales derivados de este contrato, tales como corretajes, impuestos, tasas, arbitrios, derechos, cánones, intereses, comisiones, costas o cualesquiera otros, existentes o que se creen en el futuro en España o en la República Dominicana.

Si las disposiciones nacionales y extranjeras en materia de divisas impusieran algún gravamen, impuesto o coeficiente sobre los depósitos, préstamos o créditos en divisas, que trajera como consecuencia un encarecimiento de las condiciones vigentes en este contrato, EL BANCO repercutirá en tu totalidad este mayor costo sobre EL ACREDITADO que los acepta expresamente.

DECIMOSEGUNDA

EL BANCO podrá ceder a terceros sus derechos derivados de este contrato y también subrogarles en su posición contractual sin necesidad de consentimiento por parte de EL ACREDITADO en ambos casos. Cualquier cesión o subrogación de estos derechos se comunicará a EL ACREDITADO.

DECIMOTERCERA

La amortización de este crédito podrá anticiparse total o parcialmente, coindidiendo con los períodos fijados para el pago de intereses, siempre y cuando EL BANCO sea avisado con treinta

(30) días de antelación al menos, sin necesidad de que EL ACREDITADO haya de cumplir ningún otro requisito, ni de que concurran cualesquiera otras circunstancias.

DECIMOCUARTA

El presente contrato está sujeto a las leyes de España.

DECIMOQUINTA

Para cuantas acciones y reclamaciones puedan derivarse del presente contrato, las partes contratantes con renuncia de su fuero propio se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de Madrid (España) fijando de común acuerdo, como domicilio de EL ACREDITADO el del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Centro de los Héroes, Santo Domingo, República Dominicana, para hacer los requerimientos, notificaciones y citaciones dimanantes de esta póliza.

DECIMOSEXTA

Este contrato entra en vigor el día de su firma.

Sin embargo, su efectividad se condiciona a que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

Que se haya probado a satisfacción de EL BANCO:

- A) La validez y fuerza legal del presente contrato en la República Dominicana figurando como anexo al mismo dictamen legal a satisfacción de EL BANCO en tal sentido.
- b) Que las personas que han firmado el presente contrato tienen poderes suficientes para hacerlo, y que los documentos así firmados contienen obligaciones legalmente vinculantes y constituyen títulos ejecutivos ante los Tribunales del país de EL ACREDITADO en sus propios terminos.
- c) Que se hayan cumplido los requisitos necesarios para el reconocimiento del presente crédito por los Organismos competentes del país.

Una vez cumplidas las condiciones anteriormente mencionadas EL BANCO lo comunicara de inmediato a EL ACREDITADO,

pudiéndose efectuar a partir de ese momento la disposición del crédito. Si en un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la firma del contrato no se hubieran cumplido las condiciones determinadas en esta cláusula, EL BANCO quedará liberado de todas y cada una de sus obligaciones derivadas del presente contrato.

DECIMOSEPTIMA

Tanto EL BANCO como EL ACREDITADO aceptan el presente contrato y en prueba de ello y para cumplimiento de lo convenido firman dos originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

Por y en nombre del
ESTADO DOMINICANO:

ING. CARLOS A. RODRIGUEZ F.,
Director Ejecutivo del Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.:

AURELIO SANZ PEREZ,
Subdirector General

YO, DRA. GUILLERMINA MUÑOZ, Abogado, Notario Público de los del numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden en este documento corresponden a los señores ING. CARLOS A. RODRIGUEZ F. y AURELIO SANS PEREZ, de generales y calidades que figuran en el presente contrato, quienes me declararon que las mismas son las que acostumbran usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

DRA. GUILLERMINA MUÑOZ,
Abogado-Notario

En Madrid (España), a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

REUNIDOS:

De una parte D. Arturo Pérez Tahoces en su calidad de Sub-Director General, actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, con domicilio social en Madrid, (España), Carrera de San Jerónimo 36.

De otra parte, D. Angel Tomás Rodríguez Arzeno como Director Ejecutivo, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

Los señalados comparecientes manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse, en las representaciones que respectivamente ostentan y, de común acuerdo, se obligan recíprocamente según el tenor del presente Convenio de Crédito, regido por el articulado que a continuación se expresa.

ARTICULO 1.- DEFINICIONES.

A no ser que expresamente se indique de otra forma, en el presente documento y sus anexos:

BANCO: Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA
Carrera de San Jerónimo, No. 36 MADRID-14

CESCE: Significa COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S. A. "CESCE" Po. de la Castellana, 147 MADRID-16

CONTRATO: Significa el Contrato de compra-venta firmado con fecha 29 de octubre de 1981 entre el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR, y los Anexos I, II y III al mismo, cuyo objeto es el estudio y diseño final del aprovechamiento agroeléctrico del Río Mijo.

CONVENIO: Significa el presente documento.

ENTIDAD

SUPERVISORA: Significa la Entidad designada entre el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR, aceptada por el BANCO y CESCE, que se encargue de la supervisión del avance de los estudios, trabajos y proyectos a realizar.

GARANTE: Significa el ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

GASTOS

LOCALES: Significa la parte del precio del CONTRATO que corresponde a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y servicios suministrados por dicho país.

Los GASTOS LOCALES se han de efectuar bajo la responsabilidad directa del exportador español e integrarse, junto con los bienes y servicios de origen español, en el CONTRATO.

PRESTATARIO: Significa INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS - Santo Domingo (República Dominicana).

SUMINISTRADOR:

Significa EMPRESA NACIONAL DE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, S. A. (INITEC).
Príncipe de Vergara, 120 MADRID-2.

ARTICULO 2.— FINALIDAD DEL CONVENIO.

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO pondrá a disposición del PRESTATARIO, las cantidades necesarias para financiar parcialmente el valor del CONTRATO, cuyo total asciende a \$USA1,797.422.— (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA UN MILLON

SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS), según el siguiente detalle:

Bienes y servicios de origen español. . . \$USA 1.645.122.-

Gastos locales participación INITEC . . \$USA 152.300.-

TOTAL \$USA 1.797.422.-

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

3.1. EL BANCO concede al PRESTATARIO al amparo de lo establecido en el Decreto 2294/1979 de 14 de Septiembre del Ministerio de Economía Español, un crédito por un importe máximo del contravalor en Pesetas al cambio vigente en la fecha en que se produzcan las financiaciones del BANCO en el Mercado de Divisas de Madrid, de \$USA 1.527.808.70 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO CON SETENTA), destinado a financiar parcialmente los bienes y servicios de origen español y GASTOS LOCALES objeto del CONTRATO.

Limite máximo

3.1.1. Para financiar el 85o/o de los bienes y servicios de origen español a suministrar. . . \$USA 1,398,353.70

3.1.2. Para financiar el 85o/o de los GASTOS LOCALES a realizar por el SUMINISTRADOR, sin que en caso alguno este importe exceda del 15o/o del valor de los bienes y servicios de origen español \$USA 129.455.00

\$USA 1.527.808.70

- 3.2. En principio se fija el cambio referencial, en 100, - Ptas. por un Dólar de los Estados Unidos de América, con el que resulta un límite inicial referencial de Pesetas 152.780.870.- (PESETAS CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTAS SETENTA)

A medida de que fueran efectuandose las disposiciones se irá comunicando al PRESTATARIO las cantidades concretas en Dólares de los Estados Unidos de América, y su contravalor en Pesetas, fijándose al término del plazo de ejecución del CONTRATO el importe definitivo del crédito y, en consecuencia, los importes correspondientes a los Pagares de Principal e Intereses para el período de amortización.

- 3.3. El resto no financiado de la participación del SUMINISTRADOR en el CONTRATO será pagado por el PRESTATARIO, a través del BANCO, con fondos ajenos al CONVENIO, a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO, a la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 4.- PAGOS AL SUMINISTRADOR.-

Una vez justificado ante el Banco, el pago directo de la parte no financiada, el BANCO efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

4.1. BIENES Y SERVICIOS.

EL BANCO pagará por este concepto:

- 4.1.1. El contravalor en Pesetas de \$USA1.320.667.37 (un millón trescientos veinte mil seiscientos sesenta y siete con treinta y siete dólares de los Estados Unidos de América), en diecisiete pagos mensuales iguales y consecutivos \$USA77.686.31 (sesenta y siete mil seiscientos ochenta y seis con treinta y un dólares de los Estados Unidos de América) cada uno, siendo

el primero al mes siguiente de la entrada en vigor del CONTRATO, contra recibo y factura del SUMINISTRADOR, aprobada por el PRESTATARIO y Certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando la realización de los trabajos, estudios y proyectos especificados en factura, así como licencia de Exportación.

4.1.2. El contravalor en Pesetas de \$USA 77.686.43 (setenta y siete mil seiscientos ochenta y seis con cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América), en el mes dieciocho de la entrada en vigor del CONTRATO, coincidente con la finalización de los trabajos y entrega de los estudios, contra recibo y factura del SUMINISTRADOR, aprobado por el PRESTATARIO y Certificada por la ENTIDAD SUPERVISORA, acreditando la realización de los trabajos, estudios y proyectos especificados en factura, y Acta de recepción definitiva del objeto contractual, conformada por el PRESTATARIO y la ENTIDAD SUPERVISORA.

4.2. GASTOS LOCALES.

El BANCO pagará el importe previsto en la Cláusula 3.1.2. del CONVENIO contra solicitud del SUMINISTRADOR acompañada de certificaciones visadas y aceptadas por el PRESTATARIO y la ENTIDAD SUPERVISORA dentro de los dieciocho meses previstos para la ejecución del CONTRATO y como fecha máxima la del Acta de recepción definitiva.

Los dólares del crédito necesarios por hasta el importe indicado en la Cláusula 3.1.2., serán enviados por el BANCO al Banco Central de la Republica Dominicana, para que se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un Banco en Santo Domingo. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

- 4.3. Los pagos serán efectuados por el BANCO dentro de los quince días siguientes a la presentación, en regla, de los documentos citados.
- 4.4. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el SUMINISTRADOR se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión 1974).
- 4.5. El BANCO no efectuará ningún pago, o en su caso los suspenderá:
 - 4.5.1. Si no se han cumplido a satisfacción del BANCO los requisitos establecidos en el Artículo 19.
 - 4.5.2. Si no se ha recibido el importe no financiado según la Cláusula 3.2.
 - 4.5.3. Si ha finalizado el Período de Utilización a que se refiere la Cláusula 5.1.
 - 4.5.4. Si cualquier pago relacionado con el CONVENIO se encuentra sometido a arbitraje, según Artículo 11.

ARTICULO 5.— DURACION DEL CREDITO.

5.1. PERIODO DE UTILIZACION.

El crédito podrá utilizarse durante un período máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

5.2. PERIODO DE AMORTIZACION.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de tres

años, mediante un juego de seis Pagars semestrales iguales y consecutivos, siendo el primero a los seis meses del Acta de recepci3n definitiva, y no m1s tarde del mes veinticuatro a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 6.- COSTO DEL CREDITO.

6.1. TIPO DE INTERES.

El cr3dito devengar1 un inter3s del 8,50o/o anual aplicado sobre la base del a1o comercial de 360 d1as que se calcular1 y pagar1 de la siguiente forma:

6.1.1. DURANTE EL PERIODO DE UTILIZACION.

Los intereses se calcular1n sobre las cantidades utilizadas desde la fecha de cada disposici3n, y se pagar1n los d1as 15 de junio y 15 de septiembre de cada a1o, y al final del per1odo de utilizaci3n.

6.1.2. DURANTE EL PERIODO DE AMORTIZACION.

Los intereses se calcular1n sobre el saldo pendiente del principal del cr3dito al principio de cada semestre, y se pagar1n por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

6.2. COMISIONES.

6.2.1. COMISION DE GESTION.

El PRESTATARIO pagar1 al BANCO, a la entrada en vigor del CONVENIO, segun se establece en la Cl1usula 19.2.4. punto e), una comisi3n de gesti3n del 3o/o (TRES POR MIL) sobre 1.527.808.70 \$USA, es decir \$USA. 4.584.- (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO).

6.2.2. COMISION DE COMPROMISO.

El PRESTATARIO pagará al BANCO una comisión de compromiso del 0,50o/o anual (CERO CINCUENTA POR CIENTO) liquidable por trimestres vencidos sobre el saldo del crédito no dispuesto, a partir de la entrada en efectividad del CONVENIO. A efectos del cálculo de esta comisión, se tomara como referencia el límite referencial de 152.780.870.- Pesetas señalado en la cláusula 3.2. del CONVENIO.

ARTICULO 7.- PAGARES.

7.1. PARA EL PERIODO DE UTILIZACION.

7.1.1. EL PRESTATARIO emitirá y entregará en fideicomiso un Pagaré de Principal y un Pagaré de Intereses con el importe y vencimiento de ambos en blanco. El importe y vencimiento de cada uno de los Pagars será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que finalice el período de Utilización definido en la cláusula 5.1. y no se hayan recibido los Pagars de Amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.

b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 14.

7.1.2. El importe del Pagaré de Principal será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe del Pagaré de Intereses será el de los intereses devengados y no pagados hasta la misma fecha, aplicándose como vencimiento de los Pagars, tanto de Principal como de Intereses, el de la fecha en que

se produzca lo indicado en los párrafos a) y b) de la cláusula 7.1.1.

7.2. PARA EL PERIODO DE AMORTIZACION.

7.2.1. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO, al final del Periodo de Utilización, en sustitución del Pagaré de Principal de Utilización un juego de seis Pagarés de Principal de Amortización, cada uno de los cuales representará una sexta parte del crédito efectivamente utilizado.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de Principal de Amortización se fijará conforme a lo indicado en la cláusula 5.2.

7.2.2. EL PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO, junto con los Pagarés de Principal de Amortización a que se refiere el párrafo 7.2.1. anterior, un juego de seis Pagarés de Intereses de Amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en la cláusula 6.1.2.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de Intereses de Amortización coincidirá con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de Principal de Amortización.

7.3. REQUISITOS QUE HAN DE REUNIR LOS PAGARES.

7.3.1. Todos los Pagarés de Principal e Intereses a que se refieren las cláusulas 7.1. y 7.2. anteriores, serán emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO, en la forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagares de Principal y de Intereses de Utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su importe de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.1.1.

7.3.3. Los Pagares de principal y de intereses de amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyen a los Pagares respectivos de utilización en virtud de lo establecido en la cláusula 7.2.1. y 7.2.2.

ARTICULO 8.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.

Todos los pagos que el PRESTATARIO y/o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del CONVENIO y de los Pagares serán efectuados a favor del BANCO, en Pesetas Convertibles libres de cualquier gasto que pudiera producirse por la transferencia de fondos hasta su recepción, en su domicilio social, Carrera de San Jerónimo No. 36 MADRID-14, ESPAÑA.

ARTICULO 9.- SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

9.1. SEGURO.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente Póliza de Seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO.

Asimismo, será a cargo del PRESTATARIO, la regularización de la prima que CESCE efectúe al final del período de utilización.

9.2. GARANTÍAS.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagars serán garantizados por el Estado de la República Dominicana. Esta garantía deberá ser ratificada mediante resolución del Congreso Nacional publicada en la Gaceta Oficial de la República Dominicana, en donde se evidencia el conocimiento del CONVENIO y, consecuentemente, de las obligaciones en él asumidas.

ARTICULO 10.- SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.

10.1. EL PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en la Clausula 1.5.2. del CONTRATO.

10.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aplicadas por el BANCO, a su elección, al pago del/los pagarés de Principal y de Intereses, o de cualquier cantidad que deba pagar el PRESTATARIO, en virtud de este CONVENIO.

ARTICULO 11.- PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO.

11.1 Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.

11.2 Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad

procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envíen una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 12.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO RESPECTO AL CONTRATO.

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.

13.1. EL PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal del credito, previa conformidad del BANCO, quien fijará en su caso las condiciones en que se puede llevar a cabo, siempre que le sea comunicado al BANCO con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

13.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagarés de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de intereses de amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.

13.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del credito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTA-

TARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

ARTICULO 14.- INCUMPLIMIENTO.

14.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:

14.1.1. Falta de pago, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, deba al BANCO en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés.

14.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones asumidas.

14.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.

14.1.4. Cualquier acto o decisión de la Republica Dominicana que impida la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.

14.1.5. Suspensión o rescisión del CONTRATO, cualquiera que fuese la razón que lo origine.

14.2. Si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento, el PRESTATARIO y/o el GARANTE, pagarán al BANCO:

14.2.1. El importe de todas las cantidades que, por cualquier concepto se deban al BANCO.

- 14.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de treinta días a que se alude en el párrafo 14.2 anterior.
- 14.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal.
- 14.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 14.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de treinta días fijado en el párrafo 14.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada, en este CONVENIO.

ARTICULO 15.- IMPUESTOS Y GASTOS.

- 15.1. Serán pagados por el PRESTATARIO y/o el GARANTE todos los impuestos derechos, timbres y cualquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia del CONVENIO y/o de los Pagarés.
- 15.2. EL PRESTATARIO y/o el GARANTE se comprometen a efectuar, sin deducciones de ninguna clase, todos los pagos que correspondan por la aplicación de este CONVENIO y/o de los Pagarés. Por tanto, el PRESTATARIO y/o el GARANTE se obligan por si cualquier circunstancia esos pagos se vieses disminuidos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.
- 15.3. EL PRESTATARIO y/o el GARANTE pagarán al BANCO igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTATARIO y/o el GARANTE de cualquiera de las

obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO y/o los Pagarés.

ARTICULO 16.- INTERESES DE DEMORA.

Todas las cantidades que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 12o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.

ARTICULO 17.- LEY APLICABLE.

Esta CONVENIO y los Pagarés se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

ARTICULO 18.- ARBITRAJE.

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelvan de mutuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en Ginebra de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la Ley española.

ARTICULO 19.- ENTRADA EN VIGOR.

19.1. Este CONVENIO entra en vigor el día de su firma.

19.2. Sin embargo, su efectividad se condiciona a que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- 19.2.1. Que el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR comuniquen al BANCO la entrada en vigor del CONTRATO.
- 19.2.2. Que las autoridades españolas hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO.
- 19.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza

- de Seguros de Crédito Comprador a que se refiere el Artículo 9.

19.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:

- a) Los pagarés de utilización a que se refiere el el Artículo 7.1.
- b) La garantía emitida a satisfacción del BANCO a que se refiere el Artículo 9.
- c) El importe de los impuestos debidos en España.
- d) El importe de la prima del Seguro de Crédito a que se refiere el Artículo 9.
- e) La comisión de gestión a que se refiere la cláusula 6.2.1.
- f) Dictamen jurídico de Abogado Dominicano acreditando al BANCO que:
 - f-1 Las personas que han firmado el CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tienen poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y en caso necesario exigible su cumplimiento en aquel país.
 - f-2 EL PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido autorización para todas las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

19.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

19.4. EL BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el parrafo 19.2 anterior no se han cumplido para el día treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

ARTICULO 20.- ENVIO DE COMUNICACIONES:

20.1 Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.

20.2 Las comunicaciones por correo aereo serán dirigidas:

a) En el caso del PRESTATARIO a:

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS
HIDRAULICOS
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

b) En el caso del GARANTE a:

c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA
Departamento Central de Crédito a la Exportación
Carrera de San Jerónimo, 36 MADRID-14 (ESPAÑA).

20.3 Las comunicaciones por télex serán enviadas:

a) En el caso del PRESTATARIO a su télex No.

b) En el caso del GARANTE a su télex

- c) En el caso del BANCO a su télex No. 27277, a la atención del Departamento Central de Crédito a la Exportación

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO, LAS PARTES SEÑALADAS EN LA COMPARENCIA, LO SUSCRIBEN EN DUPLICADO EJEMPLAR DE UN MISMO TENOR LITERAL Y A UN SOLO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA UT SUPRA.

POR Y EN NOMBRE DEL
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S. A.

POR Y EN NOMBRE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE
RECURSOS HIDRAULICOS

INDICE

- ARTICULO 1.- DEFINICIONES
- ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO
- ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO
- ARTICULO 4.- PAGOS AL SUMINISTRADOR
- ARTICULO 5.- DURACION DEL CREDITO
- ARTICULO 6.- COSTO DEL CREDITO
- ARTICULO 7.- PAGARES
- ARTICULO 8.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO
- ARTICULO 9.- SEGURO DE CREDITO Y GARANTIAS

ARTICULO 10.- SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO
DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRES-
TATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO

ARTICULO 11.- PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERI-
VADOS DEL CONTRATO

ARTICULO 12.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO RES-
PECTO AL CONTRATO

ARTICULO 13.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRIN-
CIPAL

ARTICULO 14.- INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 15.- IMPUESTOS Y GASTOS

ARTICULO 16.- INTERESES DE DEMORA

ARTICULO 17.- LEY APLICABLE

ARTICULO 18.- ARBITRAJE

ARTICULO 19.- ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 20.- ENVIO DE COMUNICACIONES

ANEXO 1

P A G A R E

No.....

.....de de 19

El de de 19 pagaremos contra

este Pagaré a la orden del Banco Exterior de España, S. A., en su
domicilio de Carrera de San Jerónimo, 36, Madrid-14, el importe

de

.....

por valor recibido del crédito de exportación concedido a

.....

el.....de.....de 19.....

POR AVAL

ESTADO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

Por y en nombre de
INSTITUTO NACIONAL DE
RECURSOS HIDRAULICOS

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Julio César Pichirilo Agesta, Secretario Ad-Hoc; José A. Ledesma G., Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

HELVIO A. RODRIGUEZ,
Presidente

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,
Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,
Secretaria

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve (19) días

del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 668, que aprueba los Contratos de Préstamo y Garantía No. 681/SF-DR, suscritos entre el Banco Interamericano de Desarrollo, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) y el Estado Dominicano

G. O. No. 9591, del 29 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 668

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

VISTOS: Los Contratos suscritos en fecha 3 de junio de 1982, entre el Banco Interamericano de Desarrollo, el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC) y el Banco Central de la Republica Dominicana;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR los Contratos de Préstamo y Garantía No. 681/SF-DR, suscritos en fecha 3 de junio de 1982, entre el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Antonio Ortiz Mena, y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), representado por su Rector, Eduardo Latorre y el Estado Dominicano, representado por el Gobernador del Banco Central, Carlos Despradel y el Banco Interamericano de Desarrollo, representado por su Presidente, Antonio Ortiz Mena, relativos al Otorgamiento por el BID al INTEC, con la garantía solidaria del Estado Dominicano, de un financiamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales de dicho Banco,